REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00172
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0273

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], todos de apellidos de Peña, contra la sentencia núm. 2019-0254 de fecha 8 de octubre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00172
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted], [redacted], todos de apellidos de Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Leónidas, Quero, Jeorge, Pedro, Juana, Guillermo y Elías (hijo), todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2021 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en corrección de error en cantidad de terreno asignado a reclamantes, dentro de la parcela núm. 3047, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00172
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Ferolina, [redacted], Leónidas, Quero, Jeorge, Pedro, Juana y Guillermo, todos de apellidos [redacted] contra [redacted], todos de apellidos de Peña, y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201800516 de fecha 24 de julio de 2018, que rechazó las conclusiones incidentales de la parte demandada en cuanto a declarar mal perseguida la acción en solicitud de corrección material, ordenó la realización de una inspección de campo, autorizando a la parte demandante a contratar los servicios de un agrimensor a fin de realizar un informe contentivo de levantamiento parcelario para determinar la cantidad de terreno de la parcela de referencia, así como la cantidad que ocupan las partes demandantes y ordenó al registro de títulos de Samaná expedir un historial de la parcela núm. 3047.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], todos de apellidos de Peña, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0254 de fecha 8 de octubre de 2019 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por los señores, [redacted] de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00172
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Peña, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 201800516, dictada en fecha 24 de julio de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la parcela número 3047, del Distrito Catastral número 07, del municipio y provincia Samaná, por las razones contenidas en las motivaciones anteriores. **SEGUNDO**: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones expuestas precedentemente. **TERCERO**: Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente sentencia, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, una vez la misma esté revestida de la fuerza ejecutoria, a los fines de dar continuidad al curso del proceso. **CUARTO**: Se confirma en toda su extensión, la sentencia número 201800516, de fecha 24 de julio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: "**Primero**: Rechaza las conclusiones incidentales de la parte demandada, Señores, [redacted], a través de sus abogados, [redacted] y [redacted], en cuanto a la solicitud de Declarar mal Perseguida la acción en solicitud de corrección material por la vía de este tribunal en condición de Litis, relativa a la parcela 3047 del [redacted]. No. 7, por los motivos antes expuestos; **Segundo**: Ordena la realización de una inspección de campo, y en consecuencia, Autoriza a la parte demandante, a contratar los servicios de un agrimensor, a fin de realizar un informe contentivo de levantamiento parcelario, determinando la cantidad de terreno de la parcela número 3047 del distrito catastral número 7 de Samaná, así como la cantidad que ocupan las partes demandantes, y una vez depositados dichos trabajos, ordena remitir los mismos por ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en apego a los términos del artículo 33, párrafos III y IV del Reglamento General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00172
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Mensuras Catastrales; **Tercero**: Ordena al Registro de Títulos de Samaná, expedir un historial relativo a la parcela número 3047 del distrito catastral número 7; **Cuarto**: Fija el conocimiento de la audiencia para seguir instruyendo del presente proceso para el día dieciocho (18) del mes de octubre del año 2018; a las nueve 9:00 horas de la mañana; **Quinto**: Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la Constitución de la República en su artículo 51, incisos 1 y 2, y el principio II sobre legalidad y legitimidad que trae consigo la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida y errónea interpretación de las pruebas escritas aportadas al debate por los recurridos y la no valoración de las pruebas escritas depositadas al debate por los hoy recurrentes. **Tercer medio**: Violación al art. 69, acápite 1, 4, 7 y 8 de la Constitución de la República; y de los art. y 1131 del Código Civil Dominicano y fallo extra petita y ultra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: Violación de la Constitución de la República en su Art. 51, incisos 1 y 2, y el PRINCIPIO II sobre legalidad y legitimidad que trae consigo la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario. - Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que Implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1).- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de Interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la Indemnización podrá no ser previa; 2).- El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad Inmobiliaria titulada; RESULTA: Que ciertamente, cuando se lee la sentencia Impugnada por esta vía, se puede determinar con claridad que el Tribunal Ad quo, violento a todas luces el derecho de propiedad de las partes RECURRENTES, toda vez que se acoge para dictar su sentencia en pruebas fabricadas depositadas allí por las partes RECURRIDAS, y ello es de principio jurisprudencial que nadie puede fabricarse sus propias pruebas...cuestiones estas que desde ya Imploramos por el debido proceso de ley que este Tribunal de Alzada o Ad quem, tenga a bien observar todas y cada unas de las documentaciones referidas, ponderarlas y compararlas para así precisamente determinar que los derechos de propiedad de los señores [redacted], [redacted] TEREZA [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]E

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00172
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

DE PEÑA, fueron vulnerados en toda su extensión.- RESULTA: Que el principio de Legalidad, consiste en la depuración del derecho a registrar; mientras que el principio de Legitimidad, establece que el derecho registrado existe y pertenece a su titular...es de señalar en tal sentido que estos principios, fueron violados también por el Tribunal Ad quo, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] TEREZA [redacted], [redacted], [redacted].- SEGUNDO MEDIO Falta de motivación de la sentencia recurrida y errónea interpretación de las pruebas escritas aportadas al debate por los RECURRIDOS y la no valoración de las pruebas escritas depositadas al debate por los hoy RECURRENTES.- La sentencia que por esta vía se recurre, carece totalmente de motivaciones legales, contradiciendo así lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional en su SENTENCIA TC/0009/13, de fecha 11 días del mes de febrero del año 2013, y la que establece los siguientes principios: - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas....nada de esto aplica en la sentencia recurrida, todo en razón de que la misma se fundamenta sobre pruebas obtenidas fraudulentamente y que se contradicen así mismo...que por lógica jurídica debieron ser descartada por el Tribunal Ad quo.- Al respecto se sigue señalando que, el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00172
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que: "77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones o sentencias es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática." "78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias...tal y como ocurre en el caso de la especie. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)". RESULTA: Que, en consonancia con las concretizaciones arribas indicadas, es de señalar que el Tribunal Ad quo,

violento al emitir la Sentencia impugnada y en perjuicio de los RECURRENTES, ya que no aseguro a la misma: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentaba su comparecencia allí; b) Que expusiera de forma concreta y precisa cómo se produjeron las pruebas aportadas al debate por la parte hoy RECURRIDA, valorando para ello los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar antes de emitir la sentencia recurrida; c) No le permitió manifestar las consideraciones pertinentes que permitieran determinar los razonamientos en que se podría fundamentar una correcta decisión; y d) Finalmente, no le aseguro una correcta aplicación de las pruebas aportadas allí, por la RECURRENTE, ya que ni siquiera son mencionadas por el Tribunal Ad quo, tal y como se puede observar en la sentencia recurrida por esta vía—lo que constituyo una violación flagrante al derecho de defensa—que desequilibra la fundamentación del fallo judicial recurrido y de hacer mención de ellas la distorsiona baja la violación del derecho de defensa.-TERCER MEDIO Violación al Art. 69, acápite 1, 4, 7 y 8 de la Constitución de la República; y de los Art. y 1131 del Código Civil Dominicano y fallo extra petita y ultra petita.- DESARROLLO: Este último medio de casación lo desarrollamos, bajo las definiciones de los artículos indicados más arriba, a saber: Artí 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. - Es evidente que las pruebas presentadas ante el Tribunal A quo, por la parte RECURRENTE, no fueron valoradas ni observadas allí... En tal sentido cabe destacar en este punto que ya La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en

su Sentencia SC-30852017 [redacted]301), Mar. 7/17, recordó los tres defectos en que puede incurrir un juez al momento de la actividad decisoria y hacen incongruente una sentencia: - El mínima petita: Se configura cuando el operador judicial deja de resolver alguno de los extremos del litigio. (Lea: Solo juez de primera o única instancia tiene facultades 'extra' y 'ultra petita') - El extra petita: Se vislumbra cuando se pronuncia sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio. - El ultra petita: Ocurre cuando pese a que el fallo está centrado en los aspectos que integran el debate litigioso excede los límites que a ellos fijaron las partes o la ley. De esta individualización, el alto tribunal concluyó que la inconsonancia acaece cuando el juzgador desconoce los linderos trazados por las partes en la demanda y en la contestación al dictar la sentencia...tal y como ocurre en la sentencia recurrida por esta vía.- SIGUIENDO CON EL DESARROLLO DE ESTE MEDIO, es prudente HONORABLES MAGISTRADOS, hacer saber a este Alto Tribunal, que es completamente imprudente y fuera de todo orden legal que se permita o se le conceda a la PARTE RECURRIDA, volver a medir o realizar un levantamiento parcelario en unos terrenos que ya fueron saneados con mucha anterioridad por sus titulares originarios señores [redacted] (cuyos herederos son: [redacted] TEREZA [redacted], y por ser esposa del fallecido señora [redacted]), y [redacted] (cuyos herederos son: [redacted], JEORGE [redacted], y, [redacted] HIJO), ya que con ello se violaría el artículo 21 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el cual señala textualmente lo que sigue: "Posesión. A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser

pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites."- Finalmente HONORABLES MAGISTRADOS, es de señalar en esta instancia también que los hoy herederos del de cuyus señor [redacted] (señores [redacted], JEORGE [redacted], [redacted], y, [redacted] HIJO), a pesar de que solo poseen dentro de dicha una porción de terrenos de 40 tareas, están ocupando de forma ilegal casi la totalidad completa de dichos terrenos que son 108,992. MT2 (sobre los cuales ya existe sus respectivas CARTAS CONSTANCIAS para cada parte interviniente, y que anexamos más arriba), lo que constituye una flagrante violación al derecho de propiedad de los RECURRENTES...y ello constituye la razón por la cual de forma ilegal la solicitud que formula para que se realice allí un nuevo levantamiento parcelario...siendo esto fuera de toda base legal" (sic).

9. Esta Tercera Sala ha establecido constantemente que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

10. Del examen del primer medio propuesto se advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer que el tribunal *a quo* violentó su derecho de propiedad por fundamentar su decisión en pruebas fabricadas, sin señalar

cuáles son esas pruebas y de qué forma afectan su derecho de propiedad; de igual forma denuncia que se violentaron los principios de legitimidad y legalidad, sin explicar en qué consiste la alegada violación y en qué parte de la sentencia queda manifestada.

11. En el desarrollo de su segundo medio de casación, indica que el tribunal de alzada realizó una motivación deficiente ya que no desarrolló de forma sistemática los medios en que se fundamentaba su comparecencia; no expuso de forma concreta y precisa cómo se produjeron las pruebas aportadas al debate por la actual parte recurrida, valorando los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar; que no le permitió manifestar las consideraciones pertinentes que permitieran determinar los razonamientos en que se podría fundamentar una correcta decisión y no le aseguró la correcta aplicación de las pruebas aportadas por ella, ya que ni siquiera las menciona, con lo que le vulneró su derecho de defensa; sin embargo, la parte recurrente no describe cuáles son los medios del recurso que el tribunal no desarrolló en la sentencia impugnada o si fue que no ponderó sus medios, como tampoco indica el momento procesal en que no se le permitió manifestar sus consideraciones respecto del proceso y en qué parte de la sentencia se evidencia, ni por qué considera que no se realizó una correcta aplicación de las pruebas; sólo se limitó a citar la sentencia del Tribunal Constitucional respecto de la obligación de los jueces de motivar las decisiones, sin correlacionar los vicios denunciados con los puntos juzgados

por la sentencia impugnada, para así poder determinar las violaciones denunciadas.

12. Por último, en su tercer medio expone que hubo violación de los artículos 69, acápites 1, 4, 7 y 8 de la Constitución y 1131 del Código Civil; que el tribunal falló de manera extra *petita* y ultra *petita* sin embargo no establece cómo el tribunal de alzada incurrió en la violación de esos articulos, en qué consistió el fallo *extra* y *ultra petita,* como tampoco describe cuáles fueron las piezas probatorias que no fueron valoradas y de qué forma incidían en el fallo criticado, limitándose a transcribir el texto de los artículos invocados y a hacer precisiones sobre los hechos del proceso.

13. En el tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

14. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[1]; que, al no

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

15. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[2]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos de Peña, contra la sentencia núm. 2019-0254 de fecha 8 de octubre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da